

PARTE CUARTA

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

CAPÍTULO XVII

ORGANIZACIÓN SINDICAL

§ 107.	Personas que pueden formar parte de un sindicato ..	361
§ 108.	Constitución de las asociaciones profesionales	363
§ 109.	Dirección y administración de las asociaciones gremiales	366
§ 110.	Derechos y obligaciones de las asociaciones gremiales de trabajadores inscriptas	367
§ 111.	Las asociaciones profesionales con personería gremial	369
§ 112.	Derechos exclusivos de los sindicatos con personería gremial	373
§ 113.	Constitución de federaciones y confederaciones	374

CAPÍTULO XVII

ORGANIZACIÓN SINDICAL

§ 107. **PERSONAS QUE PUEDEN FORMAR PARTE DE UN SINDICATO.** – El trabajador, para poder formar parte de un sindicato, debe llenar dos condiciones: el ejercicio de una profesión determinada y la similitud de las ejercidas en una rama de la actividad productiva. No existen condiciones restrictivas de capacidad.

Solamente las personas que ejerzan una profesión pueden constituir un sindicato o formar parte de él en su condición de trabajadores.

Por eso la ley establece que los sindicatos serán constituidos por trabajadores que se desempeñen en una misma actividad o en actividades afines por tener intereses comunes; pudiendo también agrupar trabajadores que, en actividades distintas, se desempeñen en un mismo oficio, profesión o categoría (art. 3º, ley 22.105).

La ley exige el ejercicio activo de la profesión para participar en la constitución de un sindicato o para poder afiliarse a él.

Las asociaciones a que se refiere la ley sindical tienen como única finalidad la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores. No podrán realizar actividades con fines de lucro (art. 11, ley 22.105). Aunque esta norma tiene una excepción para aquellas personas que tengan que abandonar el ejercicio de su profesión o trabajo por haber obtenido su jubilación o en caso de accidente, enfermedad, invalidez o servicio militar, quienes podrán mantener su afiliación con los mismos beneficios que los restantes afiliados. También

podrán hacerlo en las mismas condiciones los desocupados por el lapso de 6 meses (art. 12, ley 22.105).

En cuanto a la metodología sindical, no puede desconocerse que el sindicato es una de las manifestaciones del espíritu asociativo del hombre, que se une a otros hombres para varios fines y en diversas formas, entre ellas por la necesidad de coordinar su acción con la de aquellos que ejercen la misma actividad profesional; desarrollar el mismo trabajo en ambientes o en condiciones análogas, afrontar parecidas dificultades, lo cual implica identidad de intereses y de objetivos¹.

Los menores adultos pueden formar parte de los sindicatos, sin que para ello requieran autorización de quien los represente legalmente (art. 6º, ley 22.105).

Los trabajadores, en garantía del ejercicio de la libertad sindical, pueden afiliarse, no afiliarse o desafiliarse del sindicato de su elección.

El sindicato está obligado a admitir la afiliación de todos los trabajadores de la actividad, oficio, profesión o categoría a que se refiere, comprendidos en su ámbito de competencia personal y territorial. A tal efecto no podrá establecer diferencias entre sus afiliados en razón de ideologías políticas o credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, ni exigir aportes discriminatorios.

Todos los afiliados de la asociación gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones (art. 7º, ley 22.105).

Las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán participar en actividades políticas, ni serán destinatarios de los recursos provenientes de la ley 18.610, ni intervendrán en la conducción y administración de las obras sociales.

Las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán recibir directa o indirectamente subsidios ni ayuda económica de empleadores, asociaciones gremiales extranjeras u organismos políticos nacionales o extranjeros (art. 10, ley 22.105).

El personal jerarquizado gozará de los mismos derechos gremiales, pero no se admitirá la agrupación con-

¹ Piazzini, *Appunti di tecnica sindacale*, p. 15.

junta en una misma asociación gremial de trabajadores de personal jerarquizado con el que no revista ese carácter.

§ 108. **CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES.** — Las asociaciones gremiales de trabajadores, según el régimen instituido por la ley 22.105, pueden consistir en asociaciones simplemente inscriptas o en asociaciones con personería gremial.

Los trabajadores tienen el derecho de constituir libremente asociaciones gremiales sin necesidad de autorización previa, pues, aunque este requisito no lo consigne el art. 1º de la ley 22.105, está implícito en él, ya que de lo contrario se violaría, a nuestro juicio, una garantía constitucional que asegura a los trabajadores el derecho a una “organización sindical libre” (art. 14 bis, Const. Nacional).

La exigencia de la autorización previa podría llegar a enervar el ejercicio de la libertad sindical.

Los trabajadores dispuestos a organizarse gremialmente, deben convocar a una asamblea constitutiva, en ejercicio del derecho constitucional de reunión, con el objeto lícito de defender los derechos profesionales, sean éstos individuales o colectivos, cualquiera que fuere la materia a que ellos se refieran. El grupo profesional constituido en asamblea debe someter a consideración de ella los estatutos llamados a regir la organización y funcionamiento de la asociación profesional, los cuales deben ajustar sus disposiciones a los recaudos exigidos por la ley sindical (art. 13, ley 22.105).

Los recaudos que deben llenar los estatutos de las asociaciones profesionales son los siguientes: a) denominación, domicilio y objeto; los sindicatos incluirán la zona de actuación; b) determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados; c) derechos y obligaciones de los miembros, requisitos de admisión, causas y procedimientos para su separación y recursos previstos contra las decisiones respectivas; d) determinación y denominación de las autoridades, con especificación de sus funciones y atribuciones e indicación de las que ejerzan la representación social, duración del mandato y procedimiento para la designación y reempla-

zo de los miembros directivos y de las asambleas y congresos; e) modo de constitución, administración y control del patrimonio social, su destino en caso de disolución y régimen de cuotas y contribuciones; f) época y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances y procedimientos establecidos para la revisión y fiscalización; g) régimen electoral; h) procedimiento de convocatoria, constitución y deliberación de asambleas o congresos ordinarios y extraordinarios y reglamentación de la emisión y cómputo de votos; i) sanciones para el caso de violación de los estatutos o de las decisiones de los cuerpos directivos y de las asambleas y congresos; j) procedimiento para la modificación de los estatutos y para la disolución voluntaria de la asociación; k) autoridades y procedimientos para la adopción de medidas de acción directa.

Los estatutos deberán determinar también la zona de actuación del sindicato. Esta zona podrá abarcar la Capital Federal o cada una de las provincias o Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, previa autorización de la autoridad de aplicación.

La zona de actuación mínima de las asociaciones gremiales contemplará el desarrollo económico de ella y las características de la asociación, con el objeto de asegurar una adecuada representación del sector (art. 5º, ley 22.105).

Las asociaciones para la defensa de los intereses profesionales deben constituirse con carácter permanente a fin de evitar que se confundan con las coaliciones de duración efímera y formación accidental (art. 2º, ley 22.105).

El agrupamiento y la zona de actuación deberán estar previamente individualizados, de modo que permitan una concreta delimitación entre las distintas asociaciones gremiales de trabajadores (art. 10, decr. regl. 640/80).

Los organizadores de la asociación gremial o sindicato pueden optar por hacerlo sobre la base de los trabajadores que se desempeñan en una misma actividad o en actividades afines por tener intereses comunes; pudiendo también agrupar a trabajadores que, en actividades

distintas, se desempeñen en un mismo oficio, profesión o categoría (art. 3º, ley 22.105).

La ley 22.105 se refiere indistintamente a asociaciones gremiales y sindicatos; por lo tanto, desestima la diferencia que ha pretendido advertir alguna opinión doctrinaria entre gremio y sindicato. No existe legalmente tal diferencia.

Por eso, al fundar el sindicato, se puede adoptar el criterio más conveniente haciéndolo en forma horizontal en virtud del oficio, profesión o categoría, aunque los obreros se desempeñen en empresas distintas, o en forma vertical, por los trabajadores ocupados en una misma empresa o en actividades afines por tener intereses comunes, con prescindencia de la tarea que cada uno realice.

Reunidos todos los recaudos pertinentes, pueden formular por escrito el pedido de inscripción al Ministerio de Trabajo; en la solicitud se hará constar: a) nombre y domicilio de la asociación y antecedentes de su fundación; b) una declaración jurada de los bienes que integran el patrimonio de la asociación; c) lista de afiliados cotizantes; d) copia autenticada del acta de constitución de la asociación y de la aprobación de sus estatutos y reglamentos y de las actas del escrutinio y de puesta en posesión de los cargos de los miembros de la comisión directiva; e) nómina de los integrantes de su organismo directivo con indicación de edad, nacionalidad y profesión u oficio (art. 24, ley 22.105 y art. 19, decr. regl. 640/80).

Cumplidos todos los recaudos exigidos por la ley y su reglamentación, la autoridad competente dispondrá la inscripción registral de la asociación gremial en un plazo que no podrá exceder de 90 días desde la fecha de su presentación y ordenará la publicación sin cargo de los estatutos en el Boletín Oficial. De no haber dispuesto el Ministerio de Trabajo la inscripción registral dentro del plazo señalado, ello configuraría una denegatoria tácita al otorgamiento de la inscripción y, en consecuencia, haría procedente el recurso ante la CNAT, previsto en el art. 62 de la ley 22.105. Esta disposición, al aludir a la denegatoria tácita del otorgamiento de la personería, parece referirse exclusivamente a la personería gremial, al mencionar el art. 32, sin que haya mediado resolu-

ción. Pero entre los requisitos exigidos para otorgar la personería gremial, la ley requiere como condición *sine qua non* que la asociación haya estado inscripta y actuado en tal carácter durante un período no menor de 3 meses. Consecuentemente, si no se le concede la inscripción establecida en el art. 26, mal puede solicitar la personería gremial.

Como la ley dispone que la asociación gremial a partir de la fecha de su inscripción adquiere el carácter de persona jurídica a todos sus efectos legales, en su art. 62 debió referirse simplemente a la personería, *sin mencionar el art. 32*, a fin de evitar engorrosos problemas hermenéuticos. Por eso consideramos que el recurso jurisdiccional procede en el caso de denegatoria de ambas personerías, la de inscripción y la gremial. Aunque cabe advertir, al pasar, que la ley, tanto por su técnica legislativa como por su sistemática jurídica, es muy deficiente, por lo contradictorio de sus disposiciones y lo confuso de su redacción, infiriéndose de su simple lectura que sus autores son los mismos juristas que al proponerse mejorar el sistema instituido en la ley 20.615, incurrieron en los mismos errores.

La asociación gremial, obtenida la inscripción, adquiere el carácter de persona jurídica y adoptará un nombre que no podrá ser utilizado por otra entidad similar y en el goce de la persona jurídica podrá ejercer derechos y contraer obligaciones de acuerdo con sus estatutos y las disposiciones legales vigentes.

§ 109. **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES.** — La dirección y administración de los sindicatos los ejercerá un organismo compuesto por un número mínimo de 5 miembros titulares elegidos por los afiliados.

Su mandato no podrá exceder de 3 años, con posibilidad de una sola reelección inmediata en cualquier cargo. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir, en el caso de que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato previsto en el estatuto, y en el caso de que existiera una reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato pre-

visto en el estatuto (art. 15, ley 22.105). Esta disposición de la ley tiende a evitar la corruptela de que el dirigente, abusando del poder sindical, trate de perpetuarse en la dirección del gremio, sostenido por una masa de secuares que medren a su alrededor, todo lo cual redundaría en desprestigio de la acción gremial y en perjuicio de los derechos de los afiliados².

La ley prescribe también: "indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidas por ciudadanos argentinos" (art. 16, párr. 3º, ley 22.105).

Asimismo, los candidatos para ocupar cargos directivos por primera vez deberán acreditar haberse desempeñado en la actividad de que se trate, por lo menos durante los 4 años inmediatamente anteriores a la elección.

Toda persona que desempeñe un cargo gremial en los lugares de trabajo en comisiones internas o en cuerpos similares, deberá estar afiliada a una asociación con personería gremial o simplemente inscripta y ser elegida en el lugar y en horas del trabajo por voto directo, secreto y obligatorio de la totalidad de los trabajadores del establecimiento, aunque no estuviesen afiliados a ninguna asociación gremial. Esta obligatoriedad del voto es impuesta para la elección de miembros de comisiones internas, delegados de sección o de fábrica o cuerpos similares. La falta de emisión del voto sin causa justificada importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o jornal (art. 17, ley 22.105).

§ 110. **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES INSCRIPTAS.** — Los derechos y obligaciones de estas entidades están establecidos en la ley 22.105 y el decr. regl. 640/80. Los estudiaremos a continuación.

a) *Derechos.* Pueden ejercer los derechos siguientes: 1) peticionar en defensa de los derechos gremiales colectivos; 2) defender y representar los intereses gre-

² La ley reformativa 22.839 suprime la parte última del art. 15 de la ley 22.105 que legislaba sobre el mandato del secretario general y secretario administrativo de las federaciones, como asociaciones gremiales de segundo grado.

miales individuales y laborales de sus afiliados ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado a petición de parte, que se acreditará mediante carta poder. Estas disposiciones nos resultan confusas: "derechos gremiales colectivos" constituye una redundancia y "gremiales individuales" una antítesis. Los derechos de los trabajadores son laborales, individuales y colectivos. Es individual lo vinculado a su contrato de trabajo y colectivo lo vinculado con el gremio o sindicato, esto es todo lo relacionado con el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo o ley profesional. Si se trata de un derecho individual del trabajador, p.ej., una indemnización por despido, accidente del trabajo o cobro de salarios, etc., agotada la instancia administrativa por el delegado gremial, entonces el trabajador debe recurrir ante la justicia, para lo cual otorga carta-poder a nombre del asesor del sindicato. Pero si se trata de un derecho individual no laboral, p.ej., un desalojo, divorcio, compra de una vivienda o de un ropero, etc., ya no podrá acreditar la personería mediante carta-poder ni tampoco su derecho a la defensa será de competencia sindical; 3) defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales colectivos del sector respectivo cuando no hubiere en la misma actividad asociación que gozare de personería gremial; 4) promover la formación y organizar sociedades cooperativas y mutuales entre sus afiliados que pueden ser de producción, de consumo, de crédito y de vivienda, de acuerdo con la legislación vigente; 5) colaborar a requerimiento del Estado, en el perfeccionamiento de la legislación laboral y previsional; 6) promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones; 7) imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados; 8) realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo. Las autorizaciones o comunicaciones para actos en lugares públicos se tramitarán ante el Ministerio de Trabajo; 9) ejercer, en cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no le estén prohibidos (art. 29, ley 22.105).

b) *Obligaciones.* Las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán las siguientes obligaciones: 1) suministrar las informaciones y antecedentes que solicite la autoridad de aplicación; 2) someter sus estatutos y la modificación de ellos a la aprobación del Ministerio de Trabajo; 3) comunicar al Ministerio de Trabajo toda modificación en la integración de los órganos directivos y enviarle copia autenticada de la memoria y balance de las actividades de la asociación, dentro de los 30 días de cerrado el ejercicio; 4) comunicar a la autoridad de aplicación dentro de los 5 días toda modificación en la integración de los órganos directivos (art. 21, párr. 1º, decr. regl. 640/80); 5) llevar la contabilidad en libros rubricados por el Ministerio de Trabajo en forma que permita controlar el movimiento económico de la asociación (art. 21, párr. 4º, decr. regl. 640/80); 6) operar y mantener los fondos depositados exclusivamente en bancos oficiales; 7) mantener relaciones con los empleadores con criterio de cooperación y solidaridad social; 8) tender, en ejercicio de sus atribuciones, a impedir la realización de acciones por parte de sus afiliados que configuren cualquier forma de violencia, coacción, intimidación o amenaza sobre los trabajadores a fin de inducirlos u obligarlos a participar en una medida de fuerza (art. 30, ley 22.105).

Según se puede colegir sin mayor examen, de la simple lectura de la ley 22.105 se infiere que han aumentado las atribuciones de las asociaciones simplemente inscriptas en relación con las leyes anteriores, a excepción del decr. ley 9270/56, cuyas inspiraciones parecen añorar los autores de la ley, a juzgar por el pensamiento que anima la dinámica de su accionar.

§ 111. **LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES CON PERSONERÍA GREMIAL.** — Como lo hemos anotado más arriba, la ley 22.105, tanto bajo el aspecto de su técnica legislativa como de su sistemática jurídica, es de lo más deplorable.

Comienza por supeditar el otorgamiento de la personería gremial a las asociaciones simplemente inscriptas y que en tal carácter hayan actuado durante un período no menor de tres (3) meses a contar de su inscripción (art. 31, inc. a, ley 22.105). No alcanzamos a compren-

der cuál pudo ser el propósito del legislador para establecer esa subordinación, sobre todo, si tomamos en cuenta el desarrollo alcanzado por el sindicalismo argentino y la conciencia adquirida por la clase trabajadora en la defensa de sus derechos.

La experiencia nos demuestra, desde el comienzo del reconocimiento del derecho sindical en nuestro país, con la puesta en vigencia del *decr. ley 22.852/45*, que las asociaciones simplemente inscriptas sólo pueden actuar en todos aquellos actos "que no estuviesen expresamente reservados a los sindicatos con personería gremial" (art. 13, *decr. ley 23.852/45*). Para poder actuar, la ley exigía un número mínimo de 30 asociados (art. 43). Sus derechos eran muy limitados, asimilándose a simples asociaciones de carácter civil.

El rotundo fracaso de la supresión de la personería gremial a las asociaciones profesionales, lo puso en evidencia la implantación del *decr. ley 9270/56* con el designio de atomizar o desvanecer el movimiento sindical argentino, pero su propósito fue inútil, pues apenas restablecido el gobierno constitucional se sancionó la ley 14.455, y ésta, en una de sus disposiciones transitorias, dispone: "Las asociaciones profesionales que al entrar en vigencia la presente ley revistieran el carácter de inscriptas y que, con anterioridad a la vigencia del *decr. ley 9270/56* gozaban de personería gremial..., readquirirán automáticamente esa calidad a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley". Es decir, recuperaban automáticamente la personería gremial.

Durante la vigencia del *decr. ley 9270/56* fue desbaratado todo lo propuesto desde las esferas del gobierno para destruir el movimiento sindical, pues era tan férrea la conciencia sindical adquirida por los trabajadores en la defensa de sus derechos profesionales, que a pesar de haberse suprimido la personería gremial, se mantenían tan unidos y solidarios como si continuaran gozando de ella, al extremo de que al proponerse las autoridades renovar los convenios colectivos de trabajo con motivo de haber vencido su plazo de vigencia, no pudieron lograrlo por la negativa de los trabajadores, viéndose obligada

la autoridad de aplicación a prorrogarlos por decreto del Poder Ejecutivo.

La personería gremial constituye la capacidad jurídica atribuida por la subjetividad del derecho a un nuevo ente social comprensivo de una nueva realidad histórica y ética, como el sindicato, cuyo reconocimiento determina situaciones jurídicas en las cuales el individuo viene a tener derechos y obligaciones y a encontrar la protección de intereses que le atañen, pero no como persona individual, sino como miembro de una asociación institucionalmente reconocida. La personalidad de las asociaciones profesionales, como veremos más adelante, no puede reducirse a un simple expediente de técnica jurídica al configurar una personalidad jurídica especial, propia de un organismo intermedio, como el sindicato, creado para proteger el trabajo prestado como acción vital de la persona humana, y en su consecuencia ella tiene un fundamento ético-jurídico.

La personería gremial tiene por objeto representar a la categoría profesional o rama de actividad productiva que agrupe a la mayoría de los trabajadores comprendidos en ella.

La asociación profesional de trabajadores más representativa de la actividad de que se trate, tendrá derecho a gozar de la personería gremial.

La personería gremial será otorgada por resolución del Ministerio de Trabajo a la asociación gremial de trabajadores que acredite los siguientes requisitos: a) que sus estatutos se ajusten a las disposiciones contenidas en la ley sindical; b) que se encuentre inscripta como asociación gremial de trabajadores de conformidad con lo establecido en el art. 26 y que haya actuado en tal carácter durante un período no menor de 3 meses a contar de su inscripción. Este requisito lo consideramos ilógico y por consiguiente perjudicial para los intereses de la clase trabajadora. En principio, parece tener por finalidad comprobar si la asociación profesional que solicita la personalidad gremial está en condiciones de merecerla. Pero este requisito resulta estéril si se toma en cuenta el desarrollo fecundo adquirido por el sindicalismo argentino en los últimos 35 años. Si fuera en el co-

mienzo de su reconocimiento legal, todavía pudiera haberse admitido un período previo a su actuación como simplemente inscriptas, para apreciar el desarrollo de su acción gremial, el número de afiliados cotizantes, el enfoque, planteamiento y solución de los problemas laborales, pero después de tantos años de haber estado en vigencia cuatro regímenes sindicales: de cr. ley 23.852/45, de cr. ley 9270/56, ley 14.455 y ley 20.615, resulta realmente incongruente para el otorgamiento de la personería gremial el mentado requisito; c) posea el mayor número de afiliados cotizantes, el cual le asigne capacidad suficiente para representar la rama de actividad productiva o la categoría profesional respectiva en la zona en que se circunscriba su actuación; d) tenga una antigüedad mayor de 6 meses en el ejercicio de su actuación gremial.

La personería gremial debe solicitarse al Ministerio de Trabajo una vez llenados todos los requisitos exigidos por la ley y su reglamentación, quien dentro del plazo de 90 días dictará resolución acordando o denegando la personería gremial. Concedida la personería gremial a la asociación profesional, se procederá a su inscripción en un registro que a tal efecto llevará el Ministerio de Trabajo, previa publicación, sin cargo, de los estatutos y de la resolución que otorga la personería, en el Boletín Oficial.

El término de 90 días nos parece excesivo para el otorgamiento de la personería gremial, pues de acuerdo a los medios actuales de comunicación y de la conciencia sindical adquirida por la clase trabajadora, un plazo de 60 días sería más que suficiente.

Después de ordenada la publicación del otorgamiento de la personería gremial se extenderá a favor de la asociación reconocida un certificado suscripto por el Ministerio de Trabajo.

La asociación profesional que obtuviera la personería gremial, a partir de la fecha en que le fuera ésta otorgada adquiere el carácter de persona jurídica y podrá ejercer los derechos y contraer obligaciones que las disposiciones legales determinen.

Para el caso de existir un sindicato con personería gremial, sólo podrá concederse esa personería a otro sin-

dicato de la misma actividad cuando el número de afiliados cotizantes de este último durante un período mínimo y continuado de 6 meses, inmediatamente anteriores a la solicitud, fuera superior al de los pertenecientes a la asociación que goce de personería gremial.

Esta disposición, incluida en los regímenes legales que desean garantizar el ejercicio de la libertad sindical sobre la base de respetar el pluralismo sindical y la unidad de representación, como lo conciben los sistemas instituidos por el decr. ley 23.852/45 y leyes 14.455 y 20.615, tiene por objeto, en la práctica de las relaciones gremiales, permitir a los trabajadores que están en desacuerdo con la dirección del gremio, desafiliarse y tratar con sus compañeros disidentes de organizar un nuevo sindicato cuando las circunstancias le permitan contar con un número mayor de afiliados cotizantes que el del sindicato que se propone desplazar, durante un lapso de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la personería. A este procedimiento se le ha dado la denominación de régimen de democracia sindical.

La autoridad de aplicación para determinar el carácter de suficientemente representativo de un ente sindical, además del número de afiliados cotizantes deberá tomar en cuenta su actuación sindical, así como también su contribución a la defensa y protección de los intereses profesionales.

El sindicato superado en representatividad perderá la personería gremial, manteniendo la de simple inscripción, en la cual está incluida la personería jurídica de derecho común.

§ 112. **DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS SINDICATOS CON PERSONERÍA GREMIAL.** - Las asociaciones con personería gremial, por ser las más representativas en la actividad o categoría profesional de que se trate, tienen derechos exclusivamente reservados a su actuación.

Entre esos derechos se encuentran los de defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales; participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo y de la seguridad social; intervenir en negociaciones colectivas y celebrar convenios

colectivos; contribuir a la vigilancia del cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento; colaborar con el Estado, como órganos técnicos y consultivos en el estudio y solución de los problemas concernientes a su profesión; constituir federaciones; solicitar la autorización que obliga al empleador a retener las cuotas sindicales a cargo de los trabajadores; la designación de delegados de personal o miembros de comisiones internas, quienes al igual que los que integran comisiones directivas gozarán de la estabilidad legal en sus empleos por el tiempo que dure su mandato y uno más, contado a partir de la cesación de sus funciones; el de ejercer el derecho de huelga; el de promover la instancia conciliatoria previa en presencia de un conflicto laboral.

El tiempo durante el cual los trabajadores hubieren dejado de prestar servicios en el desempeño de sus funciones, será considerado como tiempo de servicio a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que legal o convencionalmente les hubiere correspondido para el caso de haber prestado servicios.

Asimismo, tendrán derecho a permanecer en su régimen previsional y de obra social.

Las remuneraciones y los aportes previsionales y de la seguridad social que corresponden al empleador serán solventados por la asociación gremial en la que actúen esos trabajadores, desde el comienzo de la licencia gremial hasta el momento de su reincorporación al empleo.

Los aportes previsionales y de la seguridad social correspondientes al trabajador que integre comisiones directivas o cargos representativos, deberán ser solventados por los mismos trabajadores.

Todos los trabajadores que desempeñen cargos representativos en asociaciones profesionales con personería gremial, gozarán del derecho a la estabilidad, lo hagan con o sin desplazamiento de sus tareas.

§ 113. **CONSTITUCIÓN DE FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.** — “Los sindicatos con personería gremial podrán constituir federaciones y confederaciones, adherirse o retirar su afiliación a las mismas.

Las federaciones que se constituyan para cada actividad, oficio, profesión o categoría, podrán solicitar a la autoridad de aplicación su inscripción y personería gremial.

La personería gremial confiere a estas federaciones únicamente las siguientes atribuciones:

a) concertar los convenios colectivos de trabajo con empleadores u organizaciones de empleadores, en representación de los sindicatos adheridos;

b) representar ante el Estado a los sindicatos adheridos, cuando expresamente les sea requerido por los mismos o por el Estado, y ante los organismos internacionales, cuando les sea expresamente solicitado por sus sindicatos adheridos" (art. 37, ley 22.105, mod. por ley 22.839).

El derecho de constituir federaciones o confederaciones es una de las manifestaciones de la libertad sindical. Pues ésta no solamente se aplica al derecho individual de los trabajadores de organizarse gremialmente en asociaciones de primer grado, sino que ella se extiende a la constitución de federaciones o confederaciones con el objeto de consolidar la acción gremial.

Las federaciones se constituyen sobre la base de la afiliación de los sindicatos de primer grado, organizados por cada rama de actividad productiva, oficio, profesión o categoría profesional, y tendrán derecho a gozar de la personería gremial.

Las federaciones y confederaciones con personería gremial podrán ejercer los derechos que la ley sindical acuerda a las asociaciones de primer grado con las delimitaciones que en relación a los respectivos sindicatos y federaciones establezcan sus estatutos.

Siendo, por tanto, la constitución y funcionamiento de las federaciones y confederaciones una manifestación de la libertad sindical, el Estado debe abstenerse de toda ingerencia en su normal funcionamiento.

Camerlynck apunta que desde un principio se admitió que los sindicatos podían constituirse libremente, sin autorización, sin formalismo alguno, adquiriendo de pleno derecho la personalidad jurídica. Ni la redacción ni el depósito de los estatutos deben considerarse como

una autorización administrativa, ni siquiera como una declaración³.

Por lo demás, la libertad sindical no se aplica solamente a los sindicatos de primer grado, sino también a la constitución de federaciones y confederaciones, por ser de la esencia de todo movimiento sindical.

Los poderes públicos no pueden inmiscuirse en el funcionamiento de los sindicatos ni en la elección de sus dirigentes, ni tampoco disolverlos por vía administrativa.

La ley 14.455 traía una disposición expresa estableciendo: "En ningún caso la autoridad de aplicación podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones profesionales a que se refiere esta ley" (art. 38. ley 14.455).

En cambio, tanto la ley 22.105 como su modificatoria 22.839 no se refieren para nada a la intervención por parte de la autoridad de aplicación; solamente se limitan a expresar: "*Las asociaciones gremiales de grado superior no podrán intervenir a las de grado inferior adheridas, ni recabar esa medida a la autoridad de aplicación, sin perjuicio de su derecho de denunciar ante ella los actos irregulares que observaren*" (art. 38, ley 22.105, mod. por ley 22.839).

En realidad, es muy improbable que una asociación gremial de grado superior intente intervenir en una de grado inferior para perjudicarla; el poder político, en cambio, es siempre más proclive a esas intervenciones.

En cuanto a la zona de actuación de las federaciones, la ley prescribe que será la resultante de las zonas de actuación de los sindicatos con personería gremial adheridos.

Podrá existir en el ámbito nacional más de una federación por actividad, oficio o profesión o categoría, sin superposición territorial (art. 5º, ley 22.105).

En la práctica de las relaciones sindicales no es admisible ni aconsejable la existencia de dos o más federaciones constituidas por sindicatos de primer grado organizados en base al mismo oficio, profesión o rama de actividad productiva para actuar en la misma zona te-

³ Camerlynck y Lyon-Caen, *Derecho del trabajo*, p. 375.

rritorial, pues en presencia de un conflicto laboral sería un inconveniente para determinar cuál es la federación competente para intervenir en la defensa de los derechos profesionales en cuestión.

Con respecto a la organización de las confederaciones, derogado el art. 75 de la ley 22.105 que disponía la prohibición de las asociaciones gremiales de tercer grado, los trabajadores recuperan el derecho de constituir confederaciones organizadas en base a federaciones que comprendan la misma actividad profesional con diferente jurisdicción territorial o por federaciones nacionales que representen actividades diferentes o afines, pudiendo llegar de ese modo a constituir confederaciones generales de carácter nacional.

Las confederaciones, por lo general, están constituidas por federaciones como asociaciones gremiales de segundo grado, fundadas por sindicatos constituidos en base a oficio, profesión, actividades afines o rama de actividad productiva. Aunque nosotros entendemos que en el caso de existir un sindicato nacional con personería gremial, cuya actividad no esté representada por una federación, no hay razón para negarle la posibilidad de adherirse directamente a una confederación y formar parte de ella por medio de sus delegados.